



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE – CUNDINAMARCA

Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	258433184001-2023-00044-00
ACCIÓN	APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE	LUZ MARINA SALAMANCA MORERAS
ACCIONADO	HÉCTOR JULIO PULIDO RODRÍGUEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada contra del fallo proferido el día Quince (15) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) por la Comisaria De Familia De Simijaca Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió la medida de protección.

SITUACIÓN FÁCTICA

Acorde con lo plasmado, por la comisaria de familia y la prueba recaudada los hechos que dieron origen a la historia, fueron puestos en conocimiento ante la Comisaria De Familia De Simijaca Cundinamarca por hechos de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida de protección.

1.- La señora Luz Marina Salamanca Moreras ante la comisaria de familia manifestó que el señor Héctor Julio Pulido Rodríguez, ejerce actos de violencia y agresión hacia ella, indicando, en síntesis:

“Solicito medida de protección en contra del padre de mis hijos señor HECTOR JULIO PULIDO RODRIGUEZ, porque en los últimos días del mes de noviembre en estado de embriaguez se entró a mi casa sin mi autorización, estando allí yo durmiendo era como la media noche, yo no Sali porque me dio miedo, saco algo y se fue, y en el día de ayer llego a la casa de mi hija Tatiana Pulido aproximadamente al medio día, hizo escandalo porque frente a mi casa se había parqueado un carro con mi autorización, de una forma vulgar se comportó gritándole ladrona HP. Decía que él no permite que frente a la casa se parquee ningún carro y coloco la camioneta y no dejo salir el carro hasta en horas de la tarde, cuando él no tiene nada que ver con la propiedad, ya que el esta casado

y tiene su hogar, el único vínculo que tienen es que por ser el padre de mis hijos.

Ante la Inspección de Policía le dijeron que no tenía permitido ingresar a mi casa y que debería sacar sus pertenencias ya que él tiene ocupado el garaje y no quiere entregarlo "

Se determina que se procedió a dar apertura al proceso en contra del señor Héctor Julio Pulido Rodríguez, al cual se le procedió a notificar en legal forma

El día Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), se llevó acabo audiencia en la cual se dispuso, en síntesis:

"PRIMERO. ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de La señora LUZ MARINA SALAMANCA MORERAS, la CONMINACION al señor HECTOR JULIO PULIDO RODRIGUEZ, para que bajo ninguna circunstancia agrede física, verbal o psicológicamente a la accionante, ni a ningún miembro de su familia, quedándole prohibido igualmente ejercer actos de acoso, intimidación, seguimiento, maltrato, agravio, ofensa, amenaza o cualquier otro acto que implique violencia en contra de las personas ya mencionadas, así como tampoco efectuar escándalos en sitio público o privado. Asimismo, el accionado debe abstenerse de acercarse y o ingresar al lugar de residencia en la parte interior sin el acompañamiento de los hijos en común de las partes.

SEGUNDO. ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del señor HECTOR JULIO PULIDO RODRIGUEZ, la CONMINACION a la señora LUZ MARINA SALAMANCA MORERAS, para que bajo ninguna circunstancia agrede física, verbal o psicológicamente al accionado, ni a ningún miembro de su familia, quedándole prohibido igualmente ejercer actos de acoso, intimidación, seguimiento, maltrato, agravio, ofensa, amenaza o cualquier otro acto que implique violencia en contra de las personas ya mencionadas, así como tampoco efectuar escándalos en sitio público o privado.

TERCERO: ORDENAR la orientación psicológica a las partes para que reciban apoyo terapéutico para adquirir herramientas en comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos y/o por el profesional que se disponga por la EPS Lo cual deberá acreditarse ante este despacho.

CUARTO. ADVERTIR al señor HECTOR JULIO PULIDO RODRIGUEZ y a la señora LUZ MARINA SALAMANCA MORERAS, que el incumplimiento a la medida de protección anteriormente impuesta, conlleva las sanciones señaladas en el Art. 4 la ley 575 de 2000 por la primera vez multa entre dos a 10 salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición B. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años la sanción será de arresto entre 30 y 45 días. En el caso del incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito de contravención, al agresor se le revocarán los benéficos de excarcelación y los subrogados penales de que estuvieren gozando.

QUINTO. INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la autoridad Judicial correspondiente, en el efecto devolutivo de acuerdo con lo señalado en Art. 12 de la ley 575 de 2000, que modifico el Art. 18 de la ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

SEXTO. INFORMAR, a las partes que en cualquier momento podrán, solicitar el levantamiento de las medidas de protección demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las mismas, conforme a lo preceptuado en el Art. 12 de la ley 575 de 2000.

SEPTIMO. Mantener el apoyo policivo de la localidad en cumplimiento a la ley 575 de 2000, a fin de que se le brinde PROTECCIÓN ESPECIAL, a la señora LUZ MARINA SLAMANCA MORERAS, su núcleo familiar en su residencia o en cualquier otro sitio donde ellos se encuentren.

OCTAVO. La NOTIFICACIÓN de las partes se realizará, tal como lo dispone en Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000. Las partes quedan notificadas en estrados del presente fallo y de conformidad a la ley."

Se presento recurso de apelación por parte de Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez

Se procede por el juzgado a emitir pronunciamiento con base en el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Lo constituye, el dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídico legales, establecidos por la ley, para confirmar, modificar o revocar la decisión del Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) dentro de la medida de protección, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Simijaca Cundinamarca?

¿Se respeto el derecho de defensa y contradicción?

CONSIDERACIONES

Dichos problemas jurídicos encuentran solución, En nuestro ordenamiento jurídico como lo es la Constitución Nacional artículo 29, articulo 42, ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, ley 1225 de 2008. En armonía con los tratados internacionales ratificados por Colombia y hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Debe indicarse en primer lugar que debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia domestica son mujeres, es decir, la violencia domestica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de las mujeres frente a ese fenómeno (C-985- de 2010).

Tanto en el plano **nacional como internacional**, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales tanto de carácter universal como regional, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna.

A nivel universal contamos con los siguientes instrumentos:

- la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981);
- la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y;
- la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA),

- En la Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995),

Algunas de estas normas han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad!

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 1 de la Convención define discriminación en contra de la mujer como

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"

En el mismo sentido, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) se reconoció que la violencia efectuada con base en patrones de género tiene efectos físicos, sexuales, psicológicos, en la vida pública y privada. En consecuencia, esas prácticas constituyen la "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo".

La resolución 58/501 de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que: **a)** La violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad; **b)** La violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan muchos ámbitos de la vida de las víctimas; **c)** La violencia en el hogar puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, psicológica y la sexual; **d)** La violencia en el hogar es motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla; **e)** La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer."

De acuerdo con lo anterior, los estándares internacionales constituyen fuentes de obligación del Estado, pero también son normas aplicables a casos concretos. Así mismo dentro del ámbito interno, encontramos:

La Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Así mismo "La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión **por parte de algún miembro del grupo familiar** podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca."

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)

la **violencia doméstica**, ha señalado la corte constitucional como la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como: la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel, e inhumano asimilable a la tortura, por estas razones la violencia doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento.

En la sentencia T-967 de 2014 la Corte estudió un caso sobre violencia doméstica. En aquella oportunidad, dicha Corporación destacó que por violencia intrafamiliar se entiende como aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A su vez, en la sentencia C- 408 de 1996, reiterada por la T-967 de 2014, dicho Tribunal Constitucional sostuvo que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, **más silenciosa y oculta**, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, analizando la prueba de manera sistemática y con perspectiva de género, recordando lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia ya referida T 338 al tenor “esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que allí se busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”.

En consecuencia, el Estado a través de sus diferentes autoridades tiene el deber de asegurar, y proteger a los miembros de la familia bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia dentro de un Estado Social De Derecho, teniendo presente que los niveles de educación básica son insuficientes para exigir al ciudadano del común respeto frente a los demás.

Así mismo se observa que el recurso de apelación se encuentra consagrado en la ley 294 de 1996 artículo 18, el cual fue modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 12

quedando así: “(...) **Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. (...)**” Por lo que este Despacho se encuentra plenamente facultado para conocer y decidir al respecto.

Una vez decantada la naturaleza y alcance de la figura jurídica de la apelación de la medida de protección, el despacho colige que concurren los presupuestos procesales de la acción en cuanto a que la citada Comisaría de Familia tiene jurisdicción y competencia para tramitar las solicitudes de medidas de protección invocadas, conforme a lo normado en la ley 294 de 1996 artículo 4º, el cual fue modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 1, y donde se faculta a toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir a la Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión; tal como ocurrió en el presente caso, por lo que las denuncias de maltrato se formularon ante la autoridad administrativa competente quien una vez revisada toda la actuación procesal a la cual ya se hizo específica y amplia referencia; adelantó en legal forma los trámites previstos en los artículos 6º, 7º, 9º, 10º y 11º de la ley 575 de 2000.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el presente caso, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado la violencia intrafamiliar que se le imputa.

Este Juzgado, observa que la Comisaría de Familia, durante el trámite procesal le dio primacía a los principios de celeridad, eficacia y sumariedad en el procedimiento previsto en el literal h) del artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

Se determina con el material probatorio aportado lo siguiente:

Indico el señor Héctor Julio Pulido Rodríguez, en síntesis:

“Es cierto que hace 25 años nos separamos y no fue por agresión, sino que ella se fue porque quiso, porque iba a conformar otros hogares, lógicamente yo no estaba de acuerdo, y nunca ni siquiera en la calle la he maltratado más bien al contrario ella maltrata a mi familia y tengo derecho de ingresar porque en la unión marital nosotros construimos una vivienda de los cuales 6 metros que nos regaló la mamá de LUZ MARINA y tres metros que yo le compre con la condición de que construyéramos y pidió la señora Lucila que la escritura se hiciera a nombre de la hija, no le vio ningún inconveniente porque como éramos pareja y se suponía que era para toda la vida y hay empezaron los problemas, ella a veces no llegaba a la casa y cuando llegaba era agresiva que porque tenía que preguntarle, de los cuales nosotros hicimos un convenio por notaria, el cual lo doy a conocer y allego copia y quedo comprometida en entregarla la parte mía a mis hijos y nunca lo ha querido hacer.”

Que su Mi hijo mayor HEISEN es militar y tiene cosas privadas oficiales en la casa me autoriza que le saque o que le busque, y eso fue lo que hice esa noche, no iba borracho, es mentira, porque entre por una ventana y ella lo sabe y saque

lo que tenía que enviarle a él. Lo que ella manifiesta del mes de noviembre si fui a sacar un documento pero eran como las 10 de la noche, nunca la golpee en la puerta ni entre a la pieza de ella, con respecto a lo del 20 de diciembre de mi hija TATIANA, yo le dije MARINA mire como han regado aceite en el piso, y ella dijo ellos lavaran, le dije no porque la vez anterior dijeron que iban a arreglar una llave que habían dañado, hay mismo me pego el grito. la tía estaba, y le dijo que eso era de la mamá que ella se lo regalo, tengo pruebas de la compra de ladrillo y cemento.”

Al respecto la señora LUZ MARINA SALAMANCA MORERAS indicó en síntesis:

“Él es un mentiroso y cuando entro a la casa saco una botella de Wiski y estaba borracho y que revisen ese documento que hicimos en la notaria porque le dieron 15 días para desalojar.

Que la que hablo de 17 años de vivencia en la casa fue TATIANA, yo en ningún momento lo he amenazado y tratado mal es mentira, no estoy de acuerdo en entregarle la casa a mis hijos y tampoco es cierto que yo lo haya agredido a él ni a la esposa y menos a la hija.

Una vez hubo una discusión y le dijo mi hijo que tiene que salir como una pepa de guama de ahí, también aclaro que mi hijo nunca le ha dicho nada. Me ratifico en lo que pedí en mi solicitud.”

Se apporto como prueba documental copia del acta de fecha 20 de marzo de 2015, con el cual se establece que, entre Luz Marina Salamanca Moreras, Héctor Julio Pulido Rodríguez, Heisen Giovan y Yessika Tatiana Pulido Salamanca, llegaron a un acuerdo respecto del bien inmueble en el cual se han presentado los problemas entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez.

De la entrevista realizada por el área de psicología realizada a Oscar Felipe Nevá Salamanca se determinó:

“El adolescente Oscar Felipe Nevá Salamanca, en calidad de hijo de una segunda relación de su progenitora, con quien convive en la actualidad, se presenta a la entrevista con actitud respetuosa, con procesos mentales funcionales y conservados, presentación adecuada, en etapa de desarrollo de juventud, en proceso de construcción de su madurez, mostrando interés en el bienestar general de su progenitora, por afectación en la convivencia; con conocimientos generales de un pleito entre su progenitora y su anterior pareja al parecer por el bien inmueble que ocupan actualmente, OSCAR FELIPE se observa emocionalmente afectado con manifestaciones de temor por las consecuencias de violencia que pueda estar expuesta su progenitora al quedarse sola ahora que Oscar Felipe debe trasladarse a otra ciudad a estudiar principalmente por el acceso que tiene el señor HECTOR PULIDO, a la casa que su madre habita, donde guarda su carro en el garaje y al parecer realiza acceso al interior de la casa, el sr PULIDO fue pareja sentimental de su progenitora hace muchos años y procrearon dos hijos hoy mayores de edad y separación de la relación hace 25 años, que al parecer no intervienen en este conflicto, sin embargo sigue vigente al parecer litigio del bien inmueble que

ocupa su progenitora y del cual tiene acceso permanente a la casa el señor PULIDO. Se observa en su relato que han sido muchas las ocasiones en que ha ocurrido enfrentamientos por diferentes razones lo cual hace suponer violencias dentro de este hogar principalmente por la personalidad autoritaria del señor PULIDO, que muchas veces en estado de embriaguez arremete contra su progenitora y/o cualquier incidente es justa causa para su iniciación.”

Evidenciando que Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, hace varios tuvieron una relación sentimental y como consecuencia de que comparten una parte del bien inmueble, se han presentado inconvenientes, generando agresiones y maltratos mutuos.

De la entrevista realizada por el área de psicología realizada a Karen Dayana Pulido Salamanca se determinó:

“Con aparente actitud de molestia, relata a través de su conocimiento general en sus años de vida recuerda que ha estado vigente el conflicto con la señora LUZ MARINA, y su papá, que dentro de esta contienda entre los dos, como familia recompuesta se han visto afectados de manera colateral por agresiones y reclamaciones por parte de la señora Luz Marina Salamanca.

Se observa en el relato de la adolescente KAREN DAYANA PULIDO, inmersa en un conflicto que no le corresponde a ella ni a su familia, pero que terminan lastimados al inmiscuirlos en él por parte del señor PULIDO y la señora LUZ MARINA, que continúan en disputa de bien inmueble.”

Se establece que entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, se han presentado inconvenientes, generando agresiones y maltratos mutuos, en razón al interés que les asiste por el bien inmueble, dado que a pesar de que suscribieron un acuerdo, no dieron cumplimiento al mismo.

Se determina que la señora Bertha Moreras Fajardo en la declaración indico:

“Estábamos donde la hija de MARINA de nombre TATIANA PULIDO, y luego HECTOR y dijo de quien es el carro que esta frente de la casa, quien había dado permiso de dejarlo hay, MARINA le contesto que era de un señor, no le dijo nada más, HECTOR siguió discutiendo que la casa era de los hijos y el hijo de MARINA de nombre OSCAR FELIPE se hizo al pie de la mamá porque se asustó, pero no le dijo nada, él es menor de edad, yo me metí por delante de ellos y MARINA le dijo yo estoy cuidando los niños y la casa, HECTOR salió y MARINA cerró la puerta, eso fue lo único que vi.”

De igual forma se establece que con dicha declaración que los problemas que se presentan entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, es por los intereses que tienen frente al bien inmueble, mas no por la relación que sostengan.

La señora Elizabeth Salamanca Moreras en la declaración relato hechos que habían sucedido con anterioridad, donde se presentaron aparente maltrato y hechos de

violencia en contra de la señora Luz Marina Salamanca Moreras, por parte del señor Héctor Julio Pulido Rodríguez.

En declaración el señor Heisen Giovan Pulido Salamanca hizo referencia a los problemas que se han presentado entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, en razón al bien inmueble.

“De igual forma indico que el sábado ingreso a su habitación y encuentro que su mamá instalo cámaras y coloco una reja que divide el garaje de la casa ósea que mi papá no puede ingresar, algunas cosas que tenía mi papá como computadores, la sala se las saco al garaje y la solución es que mi padre cuando tenga que ingresar lo realice con el acompañamiento de mi hermana TATIANA o conmigo, y en horarios adecuados pero para el garaje el puede ingresar sin problemas ya que ese lugar no tiene acceso a la casa, para evitar inconvenientes entre sus progenitores y hasta que definan la situación de la casa.”

Evidenciando que actualmente el parqueadero que ostenta el señor Héctor Julio Pulido Rodríguez, no tiene acceso a la casa de habitación de la señora Luz Marina Salamanca Moreras, lo anterior a que dichos presuntos actos de violencia o maltrato no se sigan presentando, pero el interés respecto del inmueble continuara, razón por la cual deberán acudir a la justicia ordinaria a fin de que el ente respectivo, dirima el conflicto y su interés.

En declaración Libia Ballesteros Furque indico:

“Marina siempre nos ataca y es agresiva verbalmente, de la situación de Marina y Héctor sé que Héctor siempre le reclama la parte de la casa que le corresponde a él que se la dejo a Tatiana Heisen y MARINA le responde con mucha agresión verbal e incitándolo a que de pronto él la agrede físicamente, pero HECTOR siempre la evita. Nos agrede verbalmente a mí y a mi hija cuando tiene problemas con HECTOR. También existieron agresiones físicas de parte de ella hacia mi hace como unos 18 años atrás, ella siempre ha sido agresiva. Últimamente cuando en mi hogar se adquiere algún bien material o económico ella siempre esta hay para agredirnos y tratar mal a Héctor y reclamar la casa para ella. La última agresión verbal de MARINA hacia Héctor fue como en el mes de noviembre que se encontraron.”

Declaración con la cual se ratifica que los problemas que se presentan entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, es por los intereses que tienen frente al bien inmueble, mas no por la relación que sostengan y que dichos actos de maltrato y agresión, verbal y psicológico se ha sido mutuo.

Se emitió social en el cual se dispuso:

“Teniendo en cuenta la verificación realizada, desde el área de Trabajo Social se logra evidenciar que señora LUZ MARINA actualmente se encuentra viviendo sola dado a que sus dos hijos mayores formaron su hogar y se encuentran cada uno en sus dinámicas personales, su hijo menor Oscar Felipe Neva Salamanca,

vive actualmente en la ciudad de Tunja ya que se encuentra estudiando y viaja esporádicamente a Simijaca a visitar a su progenitora, se logra evidenciar conflicto persistente entre el señor HECTOR JULIO y la señora LUZ MARINA por la tenencia del inmueble donde actualmente reside la señora LUZ MARINA, conflicto que ha ocasionado entre el grupo familiar situaciones de conflicto y ruptura de lazos afectivos familiares, se evidencia relación materno filial distante entre la señora LUZ MARINA y sus hijos especialmente con el señor HETSEN. Se evidencia afectación emocional en la señora Luz Marina por lo sucedido con el progenitor de sus hijos, según lo referido durante la visita, ella le teme por su integridad y la de su hijo menor Oscar, el señor Héctor quien según en ocasiones ha ingresado a su vivienda y lo ha hecho de manera arbitraria y en estado de embriaguez.”

“Teniendo en cuenta la verificación realizada al hogar del señor HECTOR JULIO PULIDO, desde el área de Trabajo Social se logra evidenciar que la situación de conflicto con la señora MARINA ha perneado al núcleo familiar del señor HECTOR de manera negativa, teniendo en cuenta lo referido donde indica que constantemente su esposa y su hija son maltratadas verbalmente por la señora Luz Marina Salamanca Moreras, se evidencia en el núcleo familiar armonía y cohesión familiar.”

Con dichas pruebas se establece que efectivamente Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, han ejercido actos de maltrato, verbal y psicológico entre sí, los cuales son consecuencia de los intereses que tiene en el bien inmueble, del cual ejercen tenencia y que, si bien llegaron a un acuerdo celebrado ante la notaria, no lo han cumplido.

Es de resaltar que la presente actuación no tiene como fin ordenar el desalojo de alguna de las partes, si no que la misma busca de manera asertiva que dichos actos de agresión que se presentan cesen de manera definitiva, lo cual en el caso objeto de estudio, no sucedería al decretar medida de desalojo de alguno de las partes, sino que dicha medida ampliaría los problemas que viene presentando los señores Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez en razón a que tiene intereses patrimoniales con el bien inmueble y ostentan la tenencia desde ya hace varios años, motivo por el cual deben iniciar las acciones legales respectivas a fin de que se resuelva de manera definitiva lo pertinente sobre dicho bien inmueble y así no continuar en dichos problemas que se vienen presentando ya hace varios años.

Se determina que los hechos de maltrato y violencia que se han presentado entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, son mutuos y por ende la medida impuesta por la comisaria de familia, es asertiva, pues busca que los hechos de violencia que se están presentando cesen de manera definitiva.

Los deponentes fueron concordantes al indicar que Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez presentan inconvenientes por los intereses que tienen ya hace varios por el bien inmueble y a razón de eso, se generan los maltratos, ofensas, provocaciones, mutuas, evidenciando que, si los citados no acuden a la justicia ordinaria a solucionar dicho conflicto, el problema familiar continuara.

Se establece que dicho acto de agresión se presentó por las diferencias que se generan entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, en donde se ve involucrada directamente a sus hijos, dado que los mismo no han solucionado de manera asertiva sus inconvenientes.

Se determina que los señores Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, suscribieron acta ante la notaria a fin de solucionar lo relacionado con el bien inmueble, pero no se ha cumplido, motivo por el cual, es que continúan los problemas.

De igual forma es de tener presente que Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, en ningún momento, en legal forma desvirtuaron los acontecimientos de agresión mutua que se indicaron en el decurso del proceso se han presentado y en razón a que el señor Héctor Julio Pulido Rodríguez ya no tiene acceso a la casa de la señora Luz Marina Salamanca Moreras, sino únicamente al parqueadero, es que se considera, pertinente y conducente la medida tomada por la comisaria de familia.

De igual forma se concluye que desde tiempo atrás se vienen presentados inconvenientes entre Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, razón por la cual se hace necesaria la intervención, orientación de profesionales en la materia, a fin de mejorar la comunicación, el trato y los inconvenientes que se presenten en donde se vea involucrada los hijos, además con la medida se busca que no se vuelvan a repetir los actos de agresión y maltrato que se han venido presentando en razón a sus diferencias.

Por las anteriores razones se puede concluir sin mayor esfuerzo que Luz Marina Salamanca Moreras y Héctor Julio Pulido Rodríguez, incurrieron en actos violencia, por tal motivo se hace indispensable decretar la medida de protección a fin de protegerlos, mejorar la relación y comportamientos entre las partes y que dichos acontecimientos, no se vuelva a presentar.

Así las cosas, se determina a juicio del juzgado que la decisión se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la ley 294 de 1996, modificado por la Ley 1257 de 2008, razón por la que con fundamento a las anteriores consideraciones habrá de **CONFIRMARSE** la providencia de primer grado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) por la Comisaria De Familia De Simijaca Cundinamarca, dentro de la solicitud de Medida de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ**